

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º: Derógase la Ley N° 12.573 "RÉGIMEN DE INSTALACIÓN; AMPLIACIÓN; MODIFICACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE GRANDES SUPERFICIES COMERCIALES Y CADENAS DE DISTRIBUCIÓN", y su normativa complementaria y reglamentaria.

ARTÍCULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

GUILLERMO CASTELLO
Diputado
Bloque LA LIBERTAD AVANZA
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

FUNDAMENTOS:

Señor Presidente:

Muchos son los argumentos que sustentan la necesidad de derogar el régimen jurídico especial creado mediante la ley N °12.573, conforme se propone en el presente.

Desde las manifiestas inconstitucionalidades que se repiten en el texto hasta los evidentes perjuicios que hasta hoy se causa a los consumidores y a la creación de empleo.

Desde su génesis puede advertirse en los escuetísimos fundamentos de la norma que quienes intervinieron en la elaboración de la misma por el sector privado son nada menos que cámaras empresariales que nucleaban empresas que previsiblemente podían verse afectadas por la competencia que pudieran promover los destinatarios de la ley. Esto es, se legisló considerando exclusivamente un interés sectorial, en claro detrimento del interés público y colectivo que debe guiar la función legislativa.

En ese orden no deja de llamar la atención que el texto se elaborara sin la presencia de representantes de los consumidores, quienes debieron ser los destinatarios naturales de la atención legislativa y cuyos intereses se vieron evidentemente postergados.

La ley en ciernes es irrazonablemente intervencionista, expulsa las inversiones de la provincia y conspira contra la creación de empleo y la defensa de la competencia garantizada por la Constitución Nacional.

A poco de ingresar en su texto se advierte ya que las empresas alcanzadas por la ley "deberán observar las pautas de comercialización que se establecen en la presente", lo que resulta a todas luces irrazonable, más aún cuando la determinación de los sujetos comprendidos depende de una farragosa clasificación



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



comercial basada en combinaciones de metros cuadrados, población, rubros y tipo de comercialización.

En el mismo sentido, el establecimiento de una relación entre población y locales carece de toda lógica.

Entre las "pautas de comercialización" podemos ver como la ley contempla situaciones en las que nada debe hacer el Estado y exclusivas del sector privado, al regular desde el lugar de origen de la mercadería hasta la política de pago a proveedores, llegando al extremo de establecer el plazo de pago que debe observarse entre particulares.

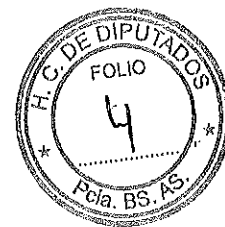
La ley da intervención obligada a una Universidad Nacional para que realice valoraciones sobre un sinfín de cuestiones como la composición de los rubros, los efectos sobre los hábitos de consumo y necesidad de compra, influencia sobre precios en la zona, remuneraciones de los empleados, la viabilidad futura de equipamientos, etc., todos aspectos de naturaleza intrínsecamente comercial, propios del sector privado y mayormente imposibles de estimar a priori. La inclusión compulsiva de una universidad incorpora un nuevo actor, con objetivos palmariamente ajenos a la temática, con las lógicas consecuencias que ello acarrea, especialmente en cuanto al incremento de incertidumbre, arbitrariedad, costos, tiempo y, potencialmente, corrupción.

Reflejando el ya mencionado origen corporativo de la norma, se dispone que la Autoridad de Aplicación sea asesorada por cámaras empresariales de segundo grado, lo cual no resiste el mayor análisis por cuanto significa que empresas de un sector deberán asesorar al Estado sobre el tratamiento que debe darle a sus competidores. Resulta difícil imaginar mayor atentado a la libertad de competencia y el derecho de los consumidores.

Otra faceta imposible de defender en la ley vigente es el avasallante avance sobre la autonomía de los municipios, a quienes directamente les prohíbe sancionar ordenanzas de zonificación para la radicación, habilitación, ampliación, división o



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



fusión de las empresas mencionadas y el otorgamiento de excepciones, exenciones y beneficios tributarios, imponiendo la nulidad de pleno derecho de cualquier ordenanza municipal contraria a la ley, al igual que los permisos derivados de la misma.

Dicha prohibición no solo constituye un cercenamiento constitucionalmente inaceptable de la autonomía municipal sino que impide que cada municipio decida de acuerdo a sus particularidades la instalación o no de una empresa, la ubicación, el tratamiento tributario, etc., supeditando dicha decisión a la voluntad de funcionarios provinciales, universidades nacionales y cámaras empresariales competidoras.

No resulta exagerado suponer que esta prohibición pudo haber agravado sustancialmente algunas crisis de empleo que se han verificado en ciertas localidades.

En resumen, la ley regula aspectos típicamente comerciales en los que nada tiene que hacer el Estado estableciendo imposiciones irrazonables, obliga al inversor a interactuar con múltiples actores no coordinados entre sí (Municipio, Provincia, Universidad), participa de la decisión estatal a la competencia directa del inversor (cámaras empresariales de segundo grado) y vulnera flagrantemente la autonomía municipal.

Todo ello genera incertidumbre jurídica, discrecionalidad y eventualmente corrupción.

El más precario sentido común y la más elemental lógica indicaban que la ley llevaría, como llevó, a que muchas empresas desistieran de invertir en nuestra provincia afectándose sensiblemente la creación de empleo y el poder adquisitivo de los consumidores. Elo además de los potenciales focos de corrupción que se genera con semejante reglamentarismo.

Conceptualmente surge con prístina claridad que la ley prioriza los intereses de empresas preestablecidas por sobre los de los consumidores violando el



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



principio de igualdad ante la ley, además de proteger unas empresas en detrimento de otras sólo por su preexistencia temporal o su magnitud económica, incurriendo en una discriminación que nuevamente viola dicho principio.

Impide además la competencia de precios con la consecuente baja de los mismos, privando a los consumidores de un mayor poder adquisitivo y obligándolos a subsidiar indirectamente a las empresas que más caras y/o ineficientes, a la vez que anula la creación indirecta de empleos que se produce como consecuencia del mayor poder adquisitivo de los consumidores.

Crea regulaciones innecesarias e irrazonables que ahuyentan la inversión, promueve arbitrariedades en las autorizaciones y habilitaciones y complica absurdamente los procedimientos.

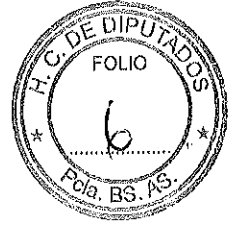
Adicionalmente, en todo caso, se pretende contemplar y/o evitar situaciones que ya están contempladas y sancionadas en normativa nacional (Ley Nacional de Defensa de la Competencia y Ley de defensa del Consumidor entre las principales).

Le derogación de la ley de mención se impone no solo por su fuerte impronta inconstitucional y las injusticias que genera, sino porque resulta imperioso adecuar la legislación provincial a los nuevos escenarios comerciales que se verifican, con una creciente apertura e interacción internacional, un formidable incremento del comercio electrónico y una activa competencia entre Estados para atraer inversiones.

Lamentablemente la Justicia no se ha expedido a la fecha sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley, sin perjuicio de lo cual vale destacar que en el único caso que llegó al máximo tribunal del país la mayoría desestimó la acción por considerar que no existía caso pero los ministros Enrique PETRACCHI y Juan Carlos MAQUEDA votaron en disidencia sosteniendo la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 4, 9, 10, 11, 12 y concordantes de la Ley



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



12.573 y su reglamentación ("Día Argentina SA. y ota" sentencia del 15/6/2010, publicada en Fallos, 3'33:1088).

Tampoco está de más recordar que en dicha causa se presentó la Asociación del Consumidor (ADELCO) cuestionando la normativa en cuanto limita la cantidad de locales comerciales que pueden ser habilitados e impone la obtención de un certificado de factibilidad provincial (arts. 40, 90 y siguientes de la ley 12.573), porque entendió que genera una distorsión en el mercado y viola materia de competencia federal (arts. 75, inc. 13 y 126 de la Constitución Nacional), a la vez que señalaron que la Provincia de Buenos Aires, al favorecer a aquellos locales comerciales que no tengan grandes superficies ni integren una Cadena de Distribución, viola la libertad del consumidor en la elección de precios, calidades y variedades en su acceso al mercado.

Ninguna duda cabe ya que real combate a la pobreza, en cuanto objetivo que une a todos los argentinos, no puede darse con asistencialismo sino con la creación de empleo genuino, empleo que sólo puede ser generado por la inversión privada, la que debe ser facilitada e impulsada legislativamente. Por los argumentos preexpuestos solicito a la Honorable Cámara acompañe el proyecto.

GUILLERMO CASTELLO

Diputado

Bloque LA LIBERTAD AVANZA

H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.